

Este periódico se publica los lunes, miércoles y sábados de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 37 rs. y 6 mrs. anticipados en cada trimestre; 8 rs. en cada mes, los particulares de esta capital; y 14 los de fuera, franco el porte.



No se admiten avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia, y francos de porte; ni se servirá ninguna reclamación que no venga con este último requisito.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CACERES.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 249.

Real orden comprensiva de las facultades y obligaciones que corresponden á los Guardias civiles.

En la Gaceta del Gobierno número 287, del día 14 de octubre próximo pasado, se publica la real orden siguiente:

Ministerio de la Gobernacion.—Gobierno —Negociado 2.º—Circular.—Habiendo consultado á este Ministerio con fecha 9 de agosto el Inspector de la Guardia civil sobre la conveniencia de que por medio de los Boletines oficiales de las provincias se publiquen las facultades y obligaciones que segun las disposiciones vigentes corresponden á los Guardias civiles, á fin de que lleguen á conocimiento de todos, facilitando de esta suerte las relaciones de los individuos de dicho cuerpo con los demás delegados de la Autoridad civil, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se publiquen en los Boletines oficiales de las provincias los artículos del reglamento de la Guardia civil que á continuación se espresan:

Art. 21. «La Guardia civil, no solamente tiene obligación de cooperar al sostenimiento del orden público, observando y cumpliendo las instrucciones del Gobernador de la provincia y sus delegados, sino tambien de acudir por sí al desempeño de este servicio cuando no se halle presente la Autoridad: por consecuencia todo Gefe ú Oficial, ó individuo de tropa de esta fuerza se halla obligado respectivamente á sofocar y reprimir cualquier motin ó desórden que ocurra en su presencia, sin que sea necesario para obrar activamente la orden de la Autoridad civil.

Art. 29. Es obligación de la Guardia civil la conduccion periódica de presos en las líneas establecidas, bajo la mas estrecha responsabilidad del que vaya mandando la fuerza. Estas conducciones se verificarán en dias marcados en cada provincia,

y serán dos en cada semana, y no mas, sin que por ningun Alcalde puedan alterarse las reglas establecidas en el particular.

A falta de la Guardia civil, y solo cuando esta fuerza se halle completamente ocupada en otros servicios preferentes, se encargará de la conduccion de los presos cualquiera otra, á cuyo efecto en este caso se recurrirá á las Autoridades militares para que faciliten la correspondiente escolta.

Art. 30. Corresponden tambien á la Guardia civil, y es su obligación, con sujecion á lo prevenido en este reglamento y á las instrucciones particulares que se le dieren, velar sobre la observancia de las leyes y disposiciones relativas:

Primero. A los caminos, portazgos, pontazgos y barcajes.

Segundo. A la conservacion de los montes y bosques del Estado, de los pueblos y de los particulares.

Tercero. A la observancia de las leyes sobre uso de armas, caza y pesca.

Cuarto. A la conservacion de los pastos del comun de vecinos y bienes de sus propios.

Quinto. A los demás ramos ó propiedades que formen parte de la riqueza pública ó comunal.

Sexto. A la conservacion de todas las propiedades de los particulares.

Art. 31. La Guardia civil, como consecuencia de lo que previene el artículo anterior, velará constantemente sobre todo lo que constituye la policia rural, respecto á que no se toquen dos árboles que se hallan en los caminos y sotos; que no se introduzcan ganados en los montes y terrenos particulares que sean vedados, procediendo á la detencion de las personas que en los montes se hallen fuera del camino con instrumentos de corta ó arranque; impedir que dentro de los mismos montes se enciendan fuegos, ni se hagan cortas antes de salir el sol y despues de ponerse; con todo lo demás que concierne á la conservacion de la propiedad y repression de los ataques que pueda experimentar, auxiliando para ello á los guardas y demás que reclamen su auxilio.

Art. 32. Es tambien obligación del Guardia civil: Primero. Tomar noticia de la perpetracion de

cualquier delito ó hecho contrario á las leyes, decretos y órdenes del Gobierno, bandos de las Autoridades y ordenanzas municipales.

Segundo. Recoger los vagamundos que anden por los caminos y despoblados, los fugados de las cárceles ó presidios, entregándolos á la inmediata Autoridad civil, para lo cual será obligacion de los Alcaldes de los pueblos y Jueces de primera instancia facilitar á los Gefes de los puestos y patrullas una lista de las personas que se hallen comprendidas en estos casos, con espresion muy determinada y esplicita de las señas personales, con todas las circunstancias necesarias para evitar equivocacion.

Tercero. Recoger los prófugos de los sorteos y desertores del ejército, entregando los primeros á la Autoridad civil y los segundos á la Autoridad militar del pueblo mas inmediato.

Cuarto. Perseguir y detener á los delincuentes é infractores de las disposiciones á que se refiere el párrafo primero de este artículo, entregándolos á la Autoridad ó Tribunal competente.

Quinto. Acudir al punto necesario para la persecucion de los ladrones ó malhechores, siempre que tengan noticia de haber ocurrido un robo, ó de la aparicion de gente sospechosa en la demarcacion del distrito que les estuviese confiado.

Art. 35. Si en consecuencia de cualquier acontecimiento ó motin la Guardia civil tuviese que tomar para hacerse respetar una actitud militar, los Alcaldes de los pueblos no podrán mandarla retirar hasta después de restablecido el orden.

Art. 36. El Comandante de una patrulla ó pareja de la Guardia civil, ó cualquiera individuo de esta fuerza que obre separadamente, se halla obligado:

Primero. A exigir la presentacion de pasaporte ó pase á los viajeros ó transeuntes de cualquiera clase ó calidad que sean, deteniendo á los que no lleven dicho documento en debida forma, para presentarlos á la Autoridad competente, siempre que la detencion se verifique dentro ó á las inmediaciones del pueblo donde resida alguno de aquellos funcionarios; pero si la falta se notase en los caminos, solo deben detener á los viajeros que infundan sospecha para presentarlos á la Autoridad inmediata, limitándose respecto de los demás á dar parte á la Autoridad civil y prescribir al interesado ó interesados la obligacion que tienen de proveerse del correspondiente documento de seguridad en el pueblo mas cercano en la direccion en que viajen.

Segundo. Podrá detener á todo carruaje público con el objeto de exigir el pasaporte á los viajeros, aunque procurando causarles la menor detencion posible.

Tercero. Exigirá igualmente la presentacion de las licencias de uso de armas, de caza ó de pesca, dando parte de cualquiera falta al Alcalde del pueblo donde resida el interesado.

Cuarto. Podrá entrar si lo cree conveniente para su servicio, á cualquier hora del dia y de la noche en las ventas ó casas situadas en despoblado, cuando haya motivo para sospechar que se abrigan en ellas algun malhechor ó delincuente.

Quinto. Deberá pedir á los Alcaldes de los pueblos noticia y señas de los desertores y prófugos, así como de las personas de mal vivir que pueda

haber en cada uno ó que se alberguen en su término, cuya noticia no podrán negar, entendiéndose que esto ha de ser siempre por escrito.

Art. 37. Todo individuo de la Guardia civil se halla igualmente facultado para instruir la sumaria informacion de cualquier delito cometido á su vista, ó denunciado por los transeuntes ú otras personas que se hallen fuera de poblacion, y perpetrado próximamente á la denuncia, presentando la sumaria al Juez de primera instancia respectivo lo mas antes posible, sin que en ningun caso pueda esceder este plazo de cuatro dias, contados desde aquel en que se verifique el suceso que la motive.

Art. 38. Ningun Gefe ni individuo de la Guardia civil podrá imponer ni cobrar por sí multas ni otra pena alguna, ni aun las prescritas en las leyes, bandos ó disposiciones vigentes; debiendo en estos casos reducirse á presentar al infractor á la Autoridad competente y circunscribirse al uso de las facultades que determinan los artículos anteriores.

Art. 41. Todo Gefe ó individuo de la Guardia civil puede hacer directamente, sin prévia orden ni requerimiento de la Autoridad, cualquier servicio de esta especie cuando los hechos ocurran á su vista, ó por su intermediacion, ó sea llamado por un vecino necesitado para un caso urgente. En este caso, después de proveer á lo mas necesario, el mas caracterizado ó Gefe de la fuerza que hubiere prestado este servicio dará parte á la Autoridad, bajo cuya direccion continuará prestando el servicio.

Art. 42. Ningun individuo de la Guardia civil podrá entrar en casa alguna particular, no siendo en despoblado, sin prévio permiso del dueño. Si la detencion de un delincuente ó la averiguacion de un delito exigiese el allanamiento y el dueño se opusiese á ello, deberá el Gefe de la fuerza dar parte á la Autoridad local, tomando las disposiciones necesarias para ejercer entre tanto una eficaz vigilancia.

Art. 43. La prohibicion anterior no comprende de las fondas, cafés, tabernas, posadas, mesones y demás casas donde se admite ó reúne el público bajo cualquier forma que fuere, en las cuales podrá entrar cualquier individuo de la Guardia civil, ya en virtud de requerimiento de la Autoridad competente, ya de su propio impulso, cuando tenga noticia de algun delito, desorden ó infraccion cometida en el interior de estos establecimientos, ó lo exija la detencion de algun delincuente.»

Lo que de real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, digo á V. S. á fin de que tengan pronto y debido cumplimiento las órdenes de S. M. en este punto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de octubre de 1853.—El Subsecretario, Francisco de Cárdenas.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

*Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia, para su debida publicidad y cumplimiento de cuanto se previene en las preinsertas disposiciones. Cáceres 10 de noviembre de 1853.—Félix García.*

#### ANUNCIOS OFICIALES.

El dia 19 del corriente saldrá de esta capital el señor Ingeniero de minas de este distrito D. Andrés Perez Moreno, á practicar los reconocimientos y demar-

caciones de los registros y permisos para investigar que se han solicitado en varios términos de esta provincia, debiendo tener lugar en el citado 19 los referentes á minas que radican en el término del Arroyo del Puerco, el 20 en los de Herrerueta, el 21 en los de Membrío y Salorino, y últimamente, el 22 y siguientes en los de Valencia de Alcántara y Pino de Valencia.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados en dichas minas y sus colindantes, á fin de que concurren por sí ó por persona autorizada, presentándose á dicho Ingeniero con los documentos correspondientes; en la inteligencia que de no verificarlo, se entenderá que renuncian el derecho. Cáceres 16 de noviembre de 1853.—Félix García.

El día 21 del corriente dará principio el Sr. Inspector de minas de este distrito á las operaciones de reconocimientos preliminares y demarcaciones de los registros y permisos para investigar que se han solicitado en varias dehesas en el término de Trujillo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados en los mismos y en las colindantes, á fin de que concurren por sí ó por persona autorizada, presentándose á dicho señor Inspector con los documentos correspondientes; en la inteligencia que de no verificarlo, se entenderá que han renunciado el derecho. Cáceres 16 de noviembre de 1853.—Félix García.

*Denuncio de siete minas.*—Por los individuos que á continuacion se espresan, se han denunciado las minas siguientes:

Doña María García de Alvarez, una mina de hierro al sitio nominado la Sierra del Medio, en el egido de Deleitosa.

Don Vicente Hernandez, otra id. de id., sita entre la Sierra del Medio y la de Casa, al sitio del Tesorito; y otra de id. en el punto de Mantillas, en el egido y distrito municipal de Deleitosa.

Pedro Palomo, otra de id. al sitio de los Mártires; y otra entre la cañada de la Resechona y los Corralesjos, en el egido y distrito municipal del referido pueblo de Deleitosa.

Don Fulgencio Bote, otra de id. al sitio Cabezuela de la Plata, en la dehesa boyal de Abertura; y otra en el Cerro Cabrero, dehesa Caballería del mismo pueblo.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para que la persona que se crea con derecho á las minas que se espresan, lo deduzca en este Gobierno en el término de quince dias. Cáceres 11 de noviembre de 1853.—Félix García.

*Denuncio de dos minas.*—Habiéndose denunciado por Pedro Galan Ruanes una mina de hierro, sita en la dehesa de las Suertes de Brujas y Guadañas, en término de Trujillo; y otra por don Tomás Facundo Gonzalez, de hierro argentífero, situada en la barrera del Esparralejo, distrito municipal de Campana de Albalá; he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que la persona que se crea con derecho á ellas, lo deduzca en este Gobierno de provincia en el término de quince dias. Cáceres 15 de noviembre de 1853.—Félix García.

*Declarando la caducidad de una mina.*—En confor-

midad con lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 20 del reglamento para la ejecucion de la ley de minería, he venido en declarar la caducidad de una mina de hierro argentífero, titulada Esperanza, sita en término de Abertura, al sitio de la Herrería; denunciada por Bartolomé Lopez y Juan Bello.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público. Cáceres 15 de noviembre de 1853.—Félix García.

*Denuncio de una mina.*—Habiéndose denunciado por D. Ramon Lopez, una mina de plomo argentífero, cuyo nombre y dueño se ignora, sita en la dehesa de Guijos y Avilillas, en el punto llamado de la Mina, término de Plasenzuela, he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para que la persona que se crea con derecho á ella lo deduzca en este Gobierno de provincia en el término de quince dias. Cáceres 16 de noviembre de 1853.—Félix García.

*Declarando la caducidad de tres minas.*—Con esta fecha he venido en declarar la caducidad de las minas denunciadas por los individuos que á continuacion se espresan:

D. Francisco Gordillo. Una mina llamada Perla Buenaventura, sita en el punto llamado Tapada del Chirriato de la Callanera Honda, distrito municipal de Valencia de Alcántara.

D. Vicente Rives. Otra de galena, sita en el punto llamado Hueso de la Mujer, distrito municipal de idem.

D. Ramon Alcalde Centeno. Otra, Azucena, situada en la falda del cerro Cantero, en la dehesa de Ven-Fabian, término de Salorino.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para conocimiento del público. Cáceres 17 de noviembre de 1853.—Félix García.

*Declarando la caducidad de cuatro minas.*

En conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 20 del reglamento para la ejecucion de la ley de minería, he venido en declarar la caducidad de las minas denunciadas por los individuos siguientes:

D. Isidro Sainz de Rozas: Una mina al parecer de hierro argentífero, sita en la dehesa Burdallo Chico, término de Trujillo.

D. Santiago Martinez: Otra al parecer de idem idem, sita en el egido de Deleitosa, al sitio que llaman Sierra del Tesorito.

Manuel Muñoz Martinez: Otra al parecer de plomo y plata, sita en el punto de Valdehondura, término de Salvatierra de Montanchez.

D. Francisco Muro: Otra de galena argentífera, sita en la cascada de la Horma Vieja, del Palacio de abajo, jurisdiccion de esta capital.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para conocimiento del público. Cáceres 16 de noviembre de 1853.—Félix García.

RECTORADO DE LA UNIVERSIDAD  
DE SALAMANCA.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gra-

cia y Justicia, con fecha 29 de octubre último, me dirige el siguiente

**ANUNCIO.**—Se halla vacante por jubilacion de don Julian Herrera la cátedra de derecho canónico é historia y disciplina general de la iglesia y particular de España, en la facultad de jurisprudencia de la Universidad de Granada. Por real orden de esta fecha se ha mandado sacar á concurso entre los regentes agregados de dicha facultad comprendidos en el art. 135 del plan de estudios vigente. En su consecuencia, los que se crean adornados de todos los requisitos prevenidos por la legislacion vigente, presentarán sus solicitudes por conducto de los Rectores respectivos, en el término de un mes, en el Ministerio de Gracia y Justicia, acompañando la relacion de sus méritos y servicios, en la inteligencia de que pasado este plazo no se admitirá instancia alguna aun cuando su fecha sea anterior. Madrid 29 de octubre de 1853.—El Subsecretario.

Lo que se hace saber para conocimiento de todos los interesados. Salamanca 7 de noviembre de 1853.—El Rector, Dr. Tomás Belestá.

#### ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

##### Arriendo de fincas.

El dia 8 de diciembre próximo, á las doce de su mañana, se saca á pública subasta en el pueblo de Ceclavin, una suerte de siete fanegas de tierra, llamada Clavera, procedente del secuestro del ex-Infante don Carlos, bajo las condiciones que contiene el pliego copiado á continuacion.

Lo que se anuncia al público para inteligencia de las personas que gusten interesarse en el remate. Cáceres 8 de noviembre de 1853.—A. I., Manuel G. Granda.

**PLIEGO de condiciones bajo las cuales se saca al arriendo una suerte de siete fanegas de tierra, llamada Clavera, término de Ceclavin, procedente del secuestro del ex-Infante D. Carlos, y son las siguientes:**

1.º El remate se celebrará en el pueblo de Ceclavin, ante su Alcalde, Procurador Sindico y un Escribano, quedando pendiente de la aprobacion del Sr. Gobernador de esta provincia.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad de doscientos reales en cada un año de siembra; la cual sirve de presupuesto segun las reglas señaladas por instruccion, y cubierta esta se admitirán pujas á la llana mientras haya quien las hiciere.

3.º Además del precio del remate se pagará á prorrata en los plazos estipulados, y en metálico, el valor que á juicio de los peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante está obligado á conservar la finca en el estado en que se encuentre al recibirla, y como destinada á labor, á disfrutarla á estilo del pais.

5.º El arrendatario satisfará al vencimiento de cada plazo de año, el precio del arriendo, afianzando á satisfaccion de la Administracion.

6.º El arriendo será por tres años de siembra, á contar desde la que principia en 1854 y concluye en agosto de 1859.

7.º Si las fincas, despues de arrendadas, se vendiesen, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta su conclusion.

8.º No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco, ni otro incidente imprevisto.

10. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el arriendo en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, que en el presente caso son:

#### DERECHOS reales vellon.

Escribano. Pregonero.

Por la subasta. . . . . 6 3  
Por el testimonio del remate. . . . . 4  
Por la escritura incluso el original. 10

Y además el papel que se invierta en el espediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego. Cáceres 8 de noviembre de 1853.—A. I., Manuel G. Granda.

**Don Pascasio Fernandez, Juez de primera instancia de este partido y de Hacienda de la provincia.**

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias á Felipa Hernandez Tomé (a) la Chata, natural y vecina de Zarza la Mayor, cuyas señas personales se ignoran, para que comparezca en este Juzgado á ser indagada en la causa que contra ella estoy instruyendo por contrabando en géneros que la fueron aprehendidos al entrar en Alcántara el 27 de octubre último, por los carabineros del reino; apercibida que en otro caso, le parará el perjuicio que haya lugar, entendiéndose el procedimiento con los estrados. Cáceres 12 de noviembre de 1853.—Pascasio Fernandez.— Por su mandado, Francisco Muñoz Bello, Escribano de Hacienda.

El 28 de octubre fueron encontradas en el monte comun de esta villa, y traídas al corral de concejo por el guarda del mismo, tres cerdas, de uno á dos años, dos de ellas peladas y la otra merina, desrahadas, ambas las orejas hendidas, y el hierro de M en la paleta izquierda de todas tres. La persona á quien pertenezcan dichas cerdas, puede acudir á recogerlas y pagar los gastos ocasionados. Villa del Campo 11 de noviembre de 1853.—El Alcalde, Lorenzo Gil de Roda.